



INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMÉRICAINNE DES DROITS DE L'HOMME



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

WASHINGTON, D.C. 2 0 0 0 6 EEUU

24 de febrero de 2011

Ref.: Caso No. 12.004
Marco Bienvenido Palma Mendoza y otros
Ecuador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.044, *Marco Bienvenido Palma Mendoza y otros*, respecto de la República de Ecuador (en adelante "el Estado" o "el Estado ecuatoriano"). El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de diciembre de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Luz Patricia Mejía y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Lilly Ching y Nerea Aparicio, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designadas como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta a la presente comunicación una copia del informe N° 119/10 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención Americana, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana. El informe de fondo de 22 de octubre de 2010 fue notificado al Estado mediante comunicación de 24 de noviembre de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El plazo transcurrió sin que el Estado presentara información sobre el cumplimiento a las recomendaciones.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexos

La Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana en razón de la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado y la consecuente necesidad de obtención de justicia en el presente caso. Como se acreditó a lo largo del informe de fondo, el Estado ecuatoriano es responsable por no proveer una posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permitiera alcanzar la protección judicial requerida en el caso. Así, los dos recursos de hábeas corpus interpuestos por los familiares del señor Palma Mendoza fueron ineficaces para dar con su paradero, toda vez que la interposición del recurso no provocó que las autoridades competentes efectuaran diligencias mínimas necesarias para dar con el paradero del señor Palma de manera inmediata. A pesar de la presencia de varios testigos y de que los hechos ocurrieron a la vista de personal de una agencia estatal (Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional), las autoridades estatales se limitaron a librar órdenes que no tuvieron resultados ni ayudaron a prevenir el asesinato del señor Palma, que ocurrió cinco días después de su secuestro.

La CIDH considera que el derecho a un recurso judicial efectivo implicaba la correlativa obligación del Estado de realizar una búsqueda seria, empleando todos los esfuerzos posibles para determinar, a la brevedad, el paradero de la persona cuya desaparición o secuestro se denunció por parte de sus familiares. Por otra parte, la CIDH destaca que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales, sino también a los autores intelectuales de tales hechos y a los encubridores. En este sentido, las autoridades judiciales sobreseyeron a los supuestos autores intelectuales del secuestro y asesinato de los señores Palma, basados en el desistimiento de la acusación particular de algunos de sus familiares y no en elementos de convicción, a pesar de que se trataba de delitos perseguibles de oficio.

La Comisión considera necesario que en el análisis del presente caso, la Corte Interamericana tome en especial consideración la situación generalizada de falta de debida diligencia e impunidad respecto de la investigación de los hechos del presente caso que condiciona la protección de los derechos en cuestión. Asimismo, el retardo en las actuaciones judiciales constituye una violación del deber del Estado de esclarecer los hechos, juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones cometidas conforme a los estándares de plazo razonable y protección judicial efectiva.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías y protección judiciales y vida, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 en relación al artículo 4 de la Convención Americana, tonos ellos en conexión con incumplimiento de los artículos 1.1 y 2, del mencionado instrumento, en perjuicio de: Lidia Bravo Bravo, Luis Palma Bravo, Nelson Palma Mendoza, Rosalía Palma Bravo, Perfelita Mendoza Aguayo, Carlos Palma, Víctor Palma y Pablo Palma Pico.

En consecuencia, la Comisión le solicita a la Corte Interamericana que disponga que el Estado ecuatoriano adopte las siguientes medidas de reparación:

1. Realizar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a todos los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Marco Bienvenido Palma Mendoza y sus familiares.
2. Adoptar las medidas pertinentes para reparar a los familiares del señor Marco Bienvenido Palma Mendoza, tanto en el aspecto material como moral.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en

la Convención Americana y, aplicar el mecanismo de búsqueda urgente consagrado en el artículo 90 de la Constitución de 2008, en casos como el presente.

Sobre la identificación de los familiares que deben considerarse víctimas en el presente caso, la Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que al momento de aprobar el informe 119/10, delimitó el universo de víctimas. Sin embargo, tras la aprobación del informe de fondo, los peticionarios remitieron a la Comisión un listado más amplio de los familiares del señor Palma Mendoza.

Finalmente, la Comisión se permite ofrecer la declaración pericial de un perito por definir, quien declarará sobre para abordar la temática relacionada con la tutela judicial efectiva: el derecho a gozar de un recurso efectivo, las diligencias mínimas necesarias para dar con el paradero de una persona cuya desaparición o secuestro se han denunciado, así como la ausencia de respuestas eficaces por parte del poder judicial ecuatoriano. Se adjunta como anexo el *curriculum vitae* del perito propuesto por la CIDH.

Finalmente, los peticionarios manifestaron el interés de las víctimas en el sometimiento del presente caso a la Corte Interamericana e informaron que los representantes de las víctimas son:

Comisión Ecuménica de Derechos Humanos
Carlos Ibarra 176 y Av. 10 de Agosto
Apartado 1703-720
Quito, Ecuador
Tel: [REDACTED]
Fax: [REDACTED]
Email: [REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

Firmado en el original

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta